

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY V-205 · 2026

LEY V-205

Boletín Oficial, 6 de noviembre de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley V-205

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. La presente ley regula el régimen de designación, asignación funcional y actuación de los jueces de refuerzo previsto en el artículo 182 de la Constitución de la Provincia del Chubut y en la Ley Provincial V N° 174 (artículo 1° inciso d y artículos 37 a 45).

ARTÍCULO 2°. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia disponer la actuación de jueces de refuerzo ante determinado órgano jurisdiccional. Al hacer uso de tal atribución determina: a) El Juzgado o Cámara en que se desempeña el o los jueces de refuerzo; b) el período de actuación, que no podrá exceder de UN (1) año contado desde la asunción del juez de refuerzo. Dicho plazo es improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente; c) el profesional que actúa como juez de refuerzo, el que es desinsaculado de la lista confeccionada por el Consejo de la Magistratura conforme lo dispone el artículo 192 inciso 6° de la Constitución Provincial y el artículo 25 de la Ley Provincial V N° 70.

ARTÍCULO 3°. Vencido el plazo previsto en el artículo 2° inciso b) de la presente, si subsistieren las circunstancias que motivaron la actuación del juez de refuerzo, el Superior Tribunal de Justicia debe, dentro de los SESENTA (60) días, analizar la necesidad de creación de nuevos órganos jurisdiccionales destinados a cubrir el déficit verificado. A tal fin, elabora un informe fundado que contemple, como mínimo, la cantidad de causas ingresadas resueltas, la carga de trabajo del órgano reforzado y el resultado de la intervención del juez de refuerzo durante su período de actuación. Si del informe surgiere la necesidad de crear nuevos órganos, el Superior Tribunal de Justicia debe remitir a la Legislatura el proyecto de ley correspondiente. En caso contrario, debe comunicar a la Legislatura las razones que justifican no hacerlo.

ARTÍCULO 4°. La actuación de jueces de refuerzo es dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, de oficio o a petición del órgano jurisdiccional a reforzar.

ARTÍCULO 5°. Los jueces de refuerzo son designados, de conformidad con el procedimiento que adopte el Consejo de la Magistratura a pedido del Superior Tribunal de Justicia, en los casos previstos en el artículo 4° de la presente ley. Deben reunir los requisitos de los jueces titulares de los órganos jurisdiccionales ante los que actúan, cumpliendo además con el procedimiento dispuesto por el artículo 166 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 6°. La Cámara de Apelaciones con competencia sobre el órgano que se refuerza selecciona y adjudica con criterio de justo y funcional equilibrio los procesos en los que interviene el juez de refuerzo. Cuando el refuerzo sea solicitado para una Cámara, los procesos en los que interviene el juez de refuerzo son establecidos por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 7°. Los jueces de refuerzo ejercen función jurisdiccional con pleno alcance operativo dentro del proceso y del fuero en el que sean designados, con todas las

competencias propias del órgano jurisdiccional al que sustituyen o complementan. Su intervención comprende todas las etapas del proceso en las causas que les sean asignadas por la Cámara competente, conforme las competencias del órgano en el que actúen y las reglas procesales aplicables. Los requisitos del cargo, incompatibilidades, debe- res, responsabilidades y causales de remoción se rigen por lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I de la Ley V N° 174 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 8°. La organización operativa de los procesos judiciales es realizada por las estructuras de gestión judicial correspondientes a cada fuero, en el marco de lo establecido por la Ley V N° 174.

ARTÍCULO 9°. Los jueces de refuerzo sólo perciben retribución por el período de su actuación efectiva, o por la cantidad de causas asignadas, circunstancias que quedan sujetas a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia. La retribución tiene carácter de honorario profesional a cargo del Estado Provincial y se liquida mensualmente en función a las tareas que desarrollen. En ningún caso puede exceder la remuneración asignada al cargo presupuestario correspondiente al juez que refuerza. Queda expresamente excluido del cálculo de dicho tope todo adicional por antigüedad, permanencia en la categoría, cargas de familia o cualquier otro concepto inherente a la situación personal del magistrado titular. En el caso que fueran funcionarios del Poder Judicial, desarrollan las actividades del juez de refuerzo y perciben exclusivamente la diferencia salarial básica entre su cargo de revista y el cargo de juez que refuerzan.

ARTÍCULO 10. En todos los procesos la designación del juez de refuerzo debe ponerse en conocimiento de las partes a fin de que dentro de los términos previstos por los respectivos Códigos Procesales recusen al juez de refuerzo si lo estiman pertinente.

ARTÍCULO 11. En todos los procesos el juez de refuerzo debe dictar sentencia dentro de los términos legales. Si la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido, debe hacerlo saber a la Cámara que le asignó la causa con DIEZ (10) días de anticipación, expresando las razones que determinan tal imposibilidad. Si la causa fuese atendible la Cámara señala, por esa única vez, el plazo de prórroga dentro del cual la sentencia debe pronunciarse. Cuando se trate de un juez de refuerzo de Cámara, la prórroga debe ser peticionada ante el Superior Tribunal de Justicia. El incumplimiento al deber de efectuar la comunicación del párrafo 2° del presente artículo o al de dictar sentencia dentro de los términos, importará para el juez de refuerzo la pérdida del derecho a percibir la remuneración por su actuación pendiente de pago de dichos autos.

ARTÍCULO 12. Los jueces de refuerzo que se encuentren desempeñando sus cargos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continúan ejerciendo sus funciones y mantienen su competencia exclusiva sobre las causas que les hubieran sido asignadas hasta la finalización de los respectivos procesos o el dictado de las sentencias correspondientes, rigiéndose por los términos de su designación originaria.

ARTÍCULO 13. Abrógase la Ley Provincial V N° 75

ARTÍCULO 14. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley V-205. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).